

# República de Colombia



## Tribunal Administrativo del Meta - Sala Quinta Oral

---

**MAGISTRADO PONENTE: HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO**

Villavicencio, julio veintiséis (26) de dos mil dieciocho (2018)

**RADICACIÓN: 50-001-33-33-005-2017-00144-01**  
**DEMANDANTE: CARMEN CHAMAT PEÑA**  
**DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG**  
**M. DE CONTROL: EJECUTIVO SINGULAR**

Encontrándose el presente proceso al despacho para decidir al recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto dictado el 29 de junio de 2017, por medio del cual el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Villavicencio negó el mandamiento de pago solicitado, el apoderado de la demandante el pasado 5 de julio de 2018 presentó escritos desistiendo del recurso de apelación y planteando el retiro de la demanda que, entonces, debe este Tribunal atender.

### **CONSIDERACIONES:**

El desistimiento del recurso de apelación no se encuentra consagrado en el CPACA, salvo el desistimiento tácito señalado en el artículo 178, no obstante, es posible aplicar la regulación contenida en el Código General del Proceso, según el mandato contenido en el artículo 306 del CPACA, que dice: "...en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo".

El artículo 316 del Código General del Proceso, consagra:

"ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.

**Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos** y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

*El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario."*

Observada la norma y revisado el proceso, la Sala considera que es procedente aceptar la solicitud de desistimiento presentada por la parte actora, toda vez, que se cumplen los requisitos formales que exige la ley, a saber: la petición se formuló oportunamente, por cuanto aún no se ha resuelto el recurso interpuesto y la manifestación la hace el abogado con facultad expresa para ello, lo cual se evidencia en el poder visible a folio 1 del cuaderno principal.

Ahora bien, de acuerdo con lo preceptuado en el inciso tercero del artículo 316 del C.G.P., por regla general al aceptar un desistimiento debe condenarse en costas a la parte que desistió, a menos que se presente alguna de las situaciones allí descritas, a saber: i) Cuando las partes así lo convengan; ii) Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya convenido; iii) Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares y iv) Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas.

En el presente asunto se advierte que la parte actora no condicionó el desistimiento a la exoneración de dicho pago ni tampoco se cumple ninguna de las alternativas señaladas en la norma citada, por lo que resulta viable condenarla en costas, las cuales deberán ser liquidadas conforme al artículo 366 del C.G.P.

Finalmente en el juzgado de origen deberá atenderse si se archiva el diligenciamiento o se autoriza el retiro de la demanda, en armonía con lo señalado en el artículo 174 del CPACA. la solicitud de retiro de la demanda.

En mérito de lo expuesto, la Sala Quinta Oral del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTÁSE EL DESISTIMIENTO** del recurso de apelación presentado por la parte ejecutante en contra del auto dictado el 29 de junio de 2017, por medio del cual el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Villavicencio negó el mandamiento de pago solicitado, en consecuencia, **DECLÁRESE** en firme el auto recurrido.

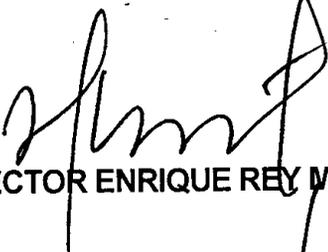
**SEGUNDO: SEÑALAR** que corresponde al Juzgado de origen decidir sobre el retiro de la demanda o el archivo del expediente.

**TERCERO: CONDÉNASE** en costas a la parte demandante con fundamento en lo señalado en la parte motiva de este proveyido.

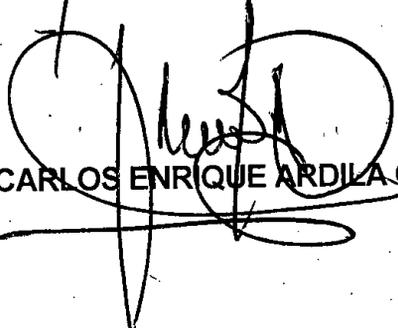
**CUARTO:** En firme la presente decisión, devuélvase las diligencias al juzgado de origen, debiéndose atender allí la solicitud de retiro de la demanda, por estar a su cargo el asunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Estudiada y aprobada en sesión de la fecha, según Acta: 015

  
HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO

Ausente con excusa.  
CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ

  
CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

